

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2018-00402-00**.
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO.
DEMANDADO : ARMANDO ALFONSO PIMENTA PEÑALOZA.

La señora VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ARMANDO ALFONSO PIMENTA PEÑALOZA, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto en referencia, evidencia lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, la información de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. El PODER no tiene nota de presentación personal realizada ante notaría de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, no se acredita haber sido conferido mediante mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2012. En el evento de ser conferido por mensaje de datos, deberá visualizarse claramente el canal digital de poderdante y apoderado, así como el documento que se está enviando.
3. Se omitió aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles referenciados en la demanda, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 190-2119, 190-134822, 190-37883 y 190-172703, para que el Despacho pueda determinar el valor real de dichos inmuebles con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: *"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."*
4. No se acreditó que, al momento de presentar la demanda simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

parte demandada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P numeral 2, en concordancia con el artículo 74 de la misma norma, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra el señor ARMANDO ALFONSO PIMENTA PEÑLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. - ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ece822d7f49df9d69b5814d33386fb2d3be41ee1fc48c1a388cf178849f55f**

Documento generado en 03/03/2023 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>